



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2016-00659-00

Demandante: HERMELINA PUENTES DE PALACIO

Demandado: CESAR AGUSTUO VILLAMIZAR

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00644-00

Demandante: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S

Demandado: LUIS ALBERTO PRADA MARTINEZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

(1 + +)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00832-00

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA RAMIREZ MOSQUERA C.C. 1.090.430.790
RAFAEL HERNAN RAMIREZ MOSQUERA C.C. 88.263.421
DEMANDADA: NORMA JUDITH MARQUEZ JAUREGUI C.C. 60.370.832

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por el Doctor JAVIER ALBERTO HERNANDEZ NIÑO, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderado sustituto al Dr. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO identificado con C.C. 1.090.433.467 y T.P. 324.546 del C.S.J. en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

De otra parte, como quiera que la demandada **NORMA JUDITH MARQUEZ JAUREGUI**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **MANUEL GUILLERMO JARAMILLO QUINTERO**.

En tal sentido, ofíciase al profesional en derecho para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Remítase la comunicación a la AVENIDA 1E # 11- 142 BARRIO CAOPOS, email:
carolina.serrano@juzgado1cucuta.gov.co

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados fijados en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 30 de septiembre de
2019 a las 3:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01179-00

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.168.231-1

DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO GARCIA C.C. 1.090.372.174

En atención a lo solicitado por el extremo activo, y en virtud del oficio suscrito por el Banco de Bogotá, se hace necesario INFORMAR a la entidad financiera que dentro del presente tramite se ordenó, mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2017, el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JOSE DAVID CASTRO GARCIA C.C. 1.090.372.174** tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorro.

Limitese la medida hasta por la suma DE CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$41.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

•Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijados en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 30 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M. _____ El secretario
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01179-00

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.168.231-1

DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO GARCIA C.C. 1.090.372.174

Teniendo en cuenta que el demandado **JOSE DAVID CASTRO GARCIA**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **WILMER ALIRIO SILVA CHIA**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al Dr. **WILMER ALIRIO SILVA CHIA**, como curador ad-litem del demandado **JOSE DAVID CASTRO GARCIA**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE a la CALLE 18A # 12- 05 LA LIBERTAD, teléfono: 3204004181, email:

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M. El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01439-00

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada GLADYS LEONOR RODRIGUEZ ROLON a través de curadora ad-litem, doctora DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 49 C1, contestando la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 77 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada GLADYS LEONOR RODRIGUEZ ROLON y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS CREDIPROGRESO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS CREDIPROGRESO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por último, respecto de la solicitud de entrega de depósitos no se pronunciara el despacho por no encontrarnos en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

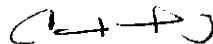
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada GLADYS LEONOR RODRIGUEZ ROLON por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS CREDIPROGRESO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de
septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretaría

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00065-00

Demandante: JESUS DAVID LOPEZ PARRA

Demandado: JOSE AQUILES PEREZ Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00121-00

Demandante: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO

Demandado: LODERANA GALVIS LANCHEROS Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00147-00

DEMANDANTE: MIRIAN SOCORRO BLANCO propietaria CREDITOS MICHELLY
DEMANDADOS: WILLIAM SILVA SUESCUN C.C. 88.207.590
JAIME GONSALO GALLO C.C. 13.509.082

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto se decretarán las cauteías solicitadas, sin embargo, no se accederá a lo deprecado en el numeral segundo, como quiera que mediante auto de fecha 10 de abril de 2018 ya se ordenó.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR la orden de embargo y posterior secuestro los bienes muebles y demás enseres embargables de propiedad del demandado **WILLIAM SILVA SUESCUN C.C. 88.207.590**, que se encuentren en la AVENIDA 8 # 17- 45 BARRIO LA LIBERTAD, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, previas las disposiciones de los artículos numeral 3 del artículo 593 y numeral 11 del artículo 594 ibídem.

Para llevar a cabo la referida diligencia, conforme lo establece el artículo 38 del CGP se comisiona al Inspector de Policía de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, inclusive para designar secuestro. Se limita la medida en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000). **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la Motocicleta de Placa: RVB08B, de propiedad del demandado **WILLIAM SILVA SUESCUN C.C. 88.207.590**.

- Oficiese en tal sentido al señor Director de Tránsito y Transporte Municipal de El Zulia- Norte de Santander.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **FUENTES Y CASCADAS LA LIBERTAD**, identificado con matrícula mercantil No. 241920, ubicado en la AVENIDA 8 # 17-45 BARRIO LA LIBERTAD, de esta ciudad, de propiedad de **WILLIAM SILVA SUESCUN C.C. 88.207.590**.

- Oficiese en tal sentido al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

LOS OFICIOS SERAN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados: Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M
 El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00147-00

DEMANDANTE: MIRIAN SOCORRO BLANCO propietaria CREDITOS MICHELLY
DEMANDADOS: WILLIAM SILVA SUESCUN C.C. 88.207.590
JAIME GONSALO GALLO C.C. 13.509.082

Teniendo en cuenta que el demandado **JAIME GONSALO GALLO**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. **LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ**, como curador ad-litem del demandado **JAIME GONSALO GALLO**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE a la AVENIDA 6 # 10- 82 EDIFICIO BANCO BOGOTA OFICINA 506, teléfono: 3132622685, email: carolina.serrano@bancobogota.com

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M. El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00295-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

Demandado: CLADIA MILENA ROJAS TORRES Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00357-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO BONAIRE

Demandado: FRANCY JULIANA OJEDA MONTANO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00450-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER- MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CELY PIRAJAN C.C. 88.196.119
JHOHAN GARCIA ZAFRA C.C. 1.007.345.109

En atención al memorial que antecede, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización de la MOTOCICLETA de propiedad del demandado **JUAN CARLOS CELY PIRAJAN C.C. 88.196.119**, que se encuentra debidamente embargada en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA: **UTK46D**
- MARCA: **AKT**
- LÍNEA: **AK125WII**
- MODELO: **2015**
- COLOR: **NEGRO**
- NÚMERO DE MOTOR: **ZS154FMI-38F110896**
- NÚMERO DE CHASIS: **9F2C11252F5010424**

En caso de que la inmovilización se produzca en esta ciudad, el rodante deberá ser dejado bajo custodia del **PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNESS SAS**, ubicado en el anillo vial oriental torre 22 Cens- Puente Rafael García Herreros, PREVIO OFICIO SUSCRITO POR EL SECRETARIO DE ESTE DESPACHO, de lo contrario, deberá consultarse con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional donde se efectúe la retención, a efectos de establecer los parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

El automotor deberá ser puesto a disposición de este Juzgado de manera inmediata. Oficiese.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 30 de septiembre de 2019.
a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00450-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER- MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CELY PIRAJAN C.C. 88.196.119
JHOHAN GARCIA ZAFRA C.C. 1.007.345.109

Teniendo en cuenta que los demandados **JUAN CARLOS CELY PIRAJAN** y **JHOHAN GARCIA ZAFRA**, no se presentaron en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem a la Dra. **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese a la Dra. **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, como curadora ad-litem de los demandados **JUAN CARLOS CELY PIRAJAN** y **JHOHAN GARCIA ZAFRA**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE a la AVENIDA 0 # 17- 35 BARRIO LOS CAOPOS, teléfono: 3204825721, email: ingrid.chacon@judicial.gov.co

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M. _____ El Secretario
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00464-00

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la otra demandada LUZ AMPARO GUERRERO a través de curador ad-litem, doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO el día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 46 C1, contestando la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 49 C1 del expediente.

Así mismo y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada RAQUEL RIVERO RUIZ en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 61 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas LUZ AMPARO GUERRERO Y RAQUEL RIVERO RUIZ y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En merito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

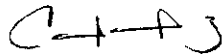
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas LUZ AMPARO GUERRERO Y RAQUEL RIVERO RUIZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy 30 de septiembre de
2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO
FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00480-00

DEMANDANTE: DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ C.C. 1.092.339.462

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario requerir a la apoderada del demandante, a fin de que aporte la constancia de la permanencia en la página web del contenido del emplazamiento efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 108 del C.G.P.

Es menester poner en conocimiento de la interesada, que de ser el caso deberá practicar nuevamente el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, cumpliendo con lo disciplinado por la norma precitada, publicación que deberá realizar en el periódico LA OPINION, el día domingo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 30 de septiembre de
2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00679-00

Demandantes:

JAIRO DIAZ CARRASCAL C.C. 88.204.835

OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE C.C. 91.355.240

JHON GERSON ROJAS MORENO C.C. 88.253.039

Demandado:

DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante, y como quiera que se admitió la acumulación de la demanda pretendida por el señor JHON GERSON ROJAS MORENO, se hace necesario oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL a fin de informarle que la limitación a la medida decretada sobre el salario devengado por **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492**, deberá ser incrementada a la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$81.000.000)**, toda vez que las pretensiones se incrementaron.

En consecuencia, se le requiere para que tome nota del incremento señalado.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.
- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

De otra parte, en atención al oficio No. 1740/19 de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, se considera del caso **TOMAR NOTA** del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492**, ordenado por esa Unidad Judicial mediante Auto de fecha 04 de septiembre de 2019, dentro del proceso 54-001-4189-001-2018-00933-00. Oficiase al Juzgado, informando que se tomó nota quedando en primer turno.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.
 El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
SUCESIÓN Rad: 54-001-41-89-001-2018-00864-00

CAUSANTE: YENITH NANCY URBINA BARON

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de los interesados, el memorial suscrito por el apoderado de LARRY FABIAN ACEVEDO URBINA, Doctor JAIRO JARAMILLO MATIZ, mediante el cual allega copia de lo actuado dentro del proceso adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad.

De otra parte, en atención a la solicitud realizada por el togado respecto al nombramiento de un curador ad- litem para que represente los derechos de las personas indeterminadas que fueron objeto de emplazamiento, es menester indicarle al petente, que según lo dispuesto por el ordinal 3º del art. 491 del C.G.P. *"Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso."* En consecuencia, no se accederá a su requerimiento como quiera que en caso de comparecer un nuevo heredero al proceso, éste lo tomará en el estado en que se encuentre.

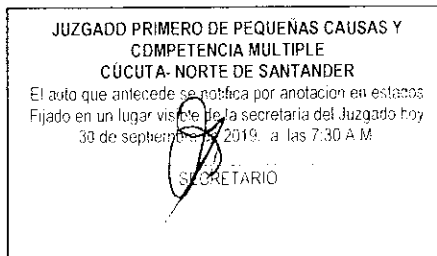
Finalmente, en virtud de la constancia secretarial vista a folio 45 del cuaderno principal, REQUIÉRASE al actor para que adelante el trámite de notificación contemplado en el art. 292 del C.G.P. a efectos de continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00979-00

DEMANDANTE: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
DEMANDADO: HECTOR AUGUSTO GOMEZ BEDOYA C.C. 18.532.230

En vista del memorial que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los Depósitos Judiciales que se encuentren a la orden del presente proceso, el Despacho encuentra que no es posible acceder a lo requerido, toda vez que en la presente actuación no existe Orden de Seguir Adelante la ejecución.

De otra parte, como quiera que el demandado **HECTOR AUGUSTO GOMEZ BEDOYA**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **MARLON ARTURO MONROY HERNANDEZ**.

En tal sentido, ofíciase al profesional en derecho para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Remítase la comunicación a la URB. SAN FERNANDO MANZANA B CASA B 8 - LOS PATIOS, teléfono: 3196737852, email:

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Firmado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00096-00

DEMANDANTE: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
DEMANDADO: JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO C.C. 88.266.262

Teniendo en cuenta que el demandado **JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem al Dr. **PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. **PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO**, como curador ad-litem del demandado **JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE a la AVENIDA 5 # 11 -39 CENTRO COMERCIAL CÚCUTA PLAZA OFICINA 5, teléfono: 3118392019, email:

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

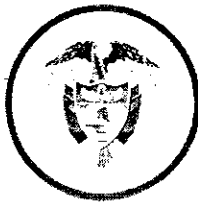
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2019, a las 7 30 A.M. El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00096-00

DEMANDANTE: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
DEMANDADO: JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO C.C. 88.266.262

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 2017-00733-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, por SERGIO FRNACISCO SIERRA GALVIS, contra el demandado **JOSE ANTONIO SUESCUN NAVARRO C.C. 88.266.262.** Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M. El Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
RESTITUCION Rad: 54-001-41-89-001-2019-00113-00

DEMANDANTE: NORA ESPERANZA SUAREZ PEÑARANDA C.C. 60.358.004
DEMANDADA: NINI MERCHAN ORTEGA C.C. 37.271.258

Teniendo en cuenta que la demandada **NINI MERCHAN ORTEGA**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **OSCAR ADOLFO DIMAS ZAPATA**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese al Dr. **OSCAR ADOLFO DIMAS ZAPATA**, como curador ad-litem de la demandada **NINI MERCHAN ORTEGA**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE a la URB. MANOLO LEMUS INTERIOR 63, teléfono: 3043725541, email:

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del juzgado hoy 30 de septiembre
de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00223-00

DEMANDANTE: DAVID ALBERTO CALDERON COMBARIZA C.C. 80.083.802

DEMANDADOS: IRMA NATALIA RIVERA BUELVAS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LUIS RICARDO MILLAN PINEDA

Agréguese al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-217411, de propiedad de **IRMA NATALIA RIVERA BUELVAS C.C. 60.383.787 y LUIS RICARDO MILLAN PINEDA C.C. 13.215.198**

De otra parte, teniendo en cuenta que el término para el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS RICARDO MILLAN PINEDA** se encuentra vencido, es del caso designar como curador adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem al Dr. **LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación.

En tal sentido, ofíciase al profesional en derecho para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Remítase la comunicación a la **CALLE 31 # 11 -83 BARRIO BELLAVISTA- LA LIBERTAD**, teléfono: 3118441832, email:

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado, fijada en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de septiembre de 2019 a las 4:45 PM

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00567-00

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado EDISON CORONADO GONZALEZ el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 8 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 9 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P., dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado EDISON CORONADO GONZALEZ y a favor de la parte demandante JOSE DOMINGO GOMEZ DELGADO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE DOMINGO GOMEZ DELGADO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

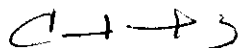
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado EDISON CORONADO GONZALEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE DOMINGO GOMEZ DELGADO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de
septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.


JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00574-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CESAR OMAR MANCERA TARQUINO el día tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 12 C1, quien contestó la demanda de manera extemporánea, según constancia secretarial vista a folio 19 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CESAR OMAR MANCERA TARQUINO y a favor de la parte demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

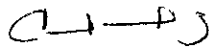
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CESAR OMAR MANCERA TARQUINO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijada hoy 30 de
septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario